



# *República de Panamá*

## ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: **JD-2023**

Panamá 20 de Junio de 2000.

POR LA CUAL SE UBICAN DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°24 DE 30/06/1999, LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

### LA JUNTA DIRECTIVA

**Del Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales**

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, "por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 8 clasifica los servicios públicos de radio y televisión, en Tipo A y Tipo B;
3. Que el Artículo 9 de la citada Ley N°24 dispone que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ubicará dentro de la clasificación contenida en el antes mencionado Artículo 8, todos y cada uno de los servicios públicos de radio y televisión que actualmente se prestan dentro de la República, así como futuros servicios;
4. Que el Numeral 5 del Artículo 6 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, establece que es facultad del Ente Regulador convocar consultas o audiencias públicas conforme a las normas establecidas en el reglamento de la Ley o en las resoluciones que emita el Ente Regulador, para atender asuntos que afecten a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión;
5. Que consecuente con la anterior disposición legal, el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, dispone en su artículo 9 que el Ente Regulador someterá a consulta pública cualquier proyecto de aplicación general que afecte significativamente a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión, según sea el caso;
6. Que la Resolución que adopte la clasificación de los servicios públicos de radio y televisión es de aplicación general a los concesionarios de estos servicios;
7. Que para cumplir con el contenido de la Ley N°24 de 1999 y del Decreto Ejecutivo N°189 reglamentario, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante aviso publicado en diarios de circulación nacional, puso a disposición del público en general el proyecto por el cual se ubican los servicios públicos de radio y televisión dentro de la clasificación contenida en el artículo 8 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, a fin de conocer las opiniones;
8. Que luego de concluido el periodo de presentación de comentarios el Ente Regulador procedió a ponderar las opiniones recibidas, y le corresponde proceder a

ubicar los servicios de telecomunicaciones dentro de la clasificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999;

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTABLECER** para toda la República de Panamá como Servicios Públicos de Radio y Televisión Tipo A con sus respectivas definiciones, los siguientes:

Servicios de Radio y Televisión Tipo A.

DEFINICIÓN: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación y explotación se requiere de asignación, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de frecuencias principales (no enlaces) para la transmisión.

Las concesiones para estos servicios serán otorgadas mediante licitación pública, dentro de los periodos bianuales que para tales efectos establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

801 Servicio de Radio Abierta Tipo A

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión sonora que consiste en la transmisión de señales de audio mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinada a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

Esta clasificación incluye los servicios de radiodifusión de amplitud modulada (AM), de Frecuencia Modulada (FM), de Onda Corta (SW) y de Difusión Digital, cuyas frecuencias principales están definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

802 Servicio de Televisión Abierta Tipo A

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video mediante el uso de frecuencias radioeléctricas principales, destinada a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

Esta clasificación incluye los servicios de televisión en las bandas de frecuencias VHF, UHF, Televisión Digital, y los servicios de televisión que utilizan sistemas multicanales de distribución multipunto, mediante enlaces de microondas omnidireccionales para usos comerciales, instruccionales y privados tales como el Servicio Multicanal con Distribución a Multipuntos (MMDS), el Servicio Fijo de Televisión Instructiva (ITFS) y el Servicio Fijo Operacional (OFS), cuyas frecuencias principales están definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

**803 Servicio de Radio Pagada Tipo A.** DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión sonora que consiste en la transmisión de señales de audio mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido.

Esta clasificación incluye los servicios de Radiodifusión Sonora Satelital, de Difusión Digital y el "Sistema de Comunicación por Subportadora" o "Autorización de Comunicación Subsidiaria" (SCA), cuyas frecuencias principales están definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

**804 Servicio de Televisión Pagada Tipo A.** DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido.

Esta clasificación incluye los servicios de Televisión Satelital, de Televisión Digital y los servicios de televisión que utilizan sistemas multicanales de distribución multipunto, mediante enlaces de microondas omnidireccionales para usos comerciales, instruccionales y privados tales como el Servicio Multicanal con Distribución a Multipuntos (MMDS), el Servicio Fijo de Televisión Instructiva (ITFS) y el Servicio Fijo Operacional (OFS), cuyas frecuencias principales están definidas en el Plan Nacional

de Atribución de Frecuencias (PNAF).

SEGUNDO: ESTABLECER para toda la República de Panamá como Servicios Públicos de Radio y Televisión Tipo B con sus respectivas definiciones, los siguientes:

#### Servicios de Radio y Televisión Tipo B

DEFINICIÓN: Son los servicios de radio y televisión para cuya operación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Las concesiones para estos servicios serán otorgadas previa solicitud, dentro de los periodos anuales que para tal propósito establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Igualmente, se entenderá como servicios Tipo B, aquellos servicios públicos de radio o televisión que para su operación requieran de la asignación de frecuencia principal por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de las cuales se transmiten programas educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, y aquellos que determine mediante Resolución el Ente Regulador de los Servicios Públicos y cuya operación sea sin fines de lucro.

#### 901 Servicio de Radio Abierta Tipo B

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión sonora que consiste en la emisión de señales de audio, destinada a ser recibidas libremente por el público general, sin que para ello se requiera la asignación de frecuencias principales, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tales como el servicio de Radiodifusión Sonora Satelital Directa.

Igualmente se entenderá como servicio de Radio Abierta Tipo B, la emisión de señales de audio mediante el uso de frecuencias principales autorizadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para la transmisión de programas educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular y aquellos que determine mediante Resolución el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre que su operación se realice sin fines de lucro. Se incluyen los servicios de radiodifusión AM (Amplitud Modulada), FM (Frecuencia Modulada), de Onda Corta (SW), y Difusión Digital, cuyas frecuencias principales están definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

#### 902 Servicio de Televisión Abierta Tipo B

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión que consiste en la emisión de señales de audio y video, destinadas a ser recibidas libremente por el público general, sin que para ello se requiera la asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal como el Servicio de Radiodifusión de Televisión Satelital Directa.

Igualmente se entenderá como Servicio de Televisión Abierta Tipo B, la emisión de señales de audio y video mediante el uso de frecuencias principales autorizadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para la transmisión de programas educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular y aquellos que determine mediante Resolución el Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre que su operación se realice sin fines de lucro.

El servicio descrito en el párrafo anterior incluye los servicios de Televisión en las bandas de frecuencias VHF, UHF, Televisión Digital y los servicios de televisión que utilizan sistemas multicanales de distribución multipunto, mediante enlaces de microondas omnidireccionales para usos instruccionales y privados tales como el Servicio Multicanal con Distribución a Multipuntos (MMDS), el Servicio Fijo de Televisión Instructiva (ITFS) y el Servicio Fijo Operacional (OFS), cuyas frecuencias principales están definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

#### 903 Servicio de Radio Pagada Tipo B.

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión sonora que consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los

Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de radiodifusión sonora digital o analógica vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

904 Servicio de Televisión Pagada Tipo B.

DEFINICIÓN: Servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieren de la asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

TERCERO: ADVERTIR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se reserva el derecho de modificar la presente clasificación de servicios públicos de radio y televisión, respetando las concesiones que se hayan otorgado para la prestación de cualquiera de los servicios clasificados en esta Resolución.

CUARTO: **ADVERTIR** que el Ente Regulador, en momento oportuno, clasificará cualquier servicio de radio y televisión que se desarrolle o establezca en el futuro.

QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho : Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley N° 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**NILSON A. ESPINO**

Director

**RAFAEL A. MOSCOTE**

Director

**ALEX ANEL ARROYO**

Director Presidente